



D-10906 /  
OK.

**SIGIFREDO CASTRO DUQUE**  
**Abogado UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

Demanda de inconstitucionalidad VS Artículos 1, 4, 8, 11, 12 inciso cuarto, 13 inciso cuarto, 16 parágrafo dos, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015 -"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL"

Señores  
HONORABLES  
MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

Respetados Magistrados:

SIGIFREDO CASTRO DUQUE, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'433.240, expedida en Bogotá, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. Mo. 84.703 del C.S.J en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo para solicitar ante esa honorable corporación la declaratoria de inconstitucionalidad de: Artículos 1, 4, 8, 11, 12 inciso cuarto, 13 inciso cuarto, 16 parágrafo dos, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015, EN los términos del numeral 4 del artículo 241 de la CONSTITUCIÓN POLITICA COLOMBIANA, en cuanto el legislativo al decretar esta ley sobrepasó el mandato constitucional estatuido en el numeral primero del artículo 251.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

### NORMAS DEMANDADAS

Artículo PRIMERO (1°) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL": Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal, La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer

16 JUL 2015

1054 10:40 AM

mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas.

Norma que estoy demandando por ser contraria a la Constitución Política Colombiana, es un artículo que incluye el verbo contrabando, suponiendo que el ciudadano o pequeño comerciante que incurra en conducta de contrabando, lava dinero y hace defraudación Fiscal conllevando así subjetivamente a fortalecer grupos al margen de la Ley, se rompe de esa forma el bloque de constitucionalidad y la Unidad de materia que debe regir nuestro ordenamiento jurídico toda vez que cada delito debe ser investigado por aparte, no se puede suponer que el que realice contrabando a su vez está lavando dinero y simultáneamente está realizando defraudación fiscal y a su vez es el responsable de fortalecer los grupos criminales del País, se convierte entonces el contrabando en un delito tan igual e inclusive más grave que el terrorismo cuando para cada una de las conductas descritas en esta norma existe una Ley particular y debidamente examinada por la honorable Corte Constitucional, Se pretende criminalizar el Contrabando de manera grave cuando está pendiente por parte del Gobierno Nacional la eliminación de barreras económicas que no permiten a los pequeños comerciantes traer libremente las diferentes mercancías afectadas por estar las mismas protegidas por acuerdos internacionales que han fomentado y fortalecido el MONOPOLIO y EL OLIGOPOLIO, en Colombia actividades que supuestamente están proscritas por nuestra carta política, y sumado a ello los precios o tablas de referencia no son equitativos a los precios de importación que realizan pequeños comerciantes, lo que implica que al momento de calificar el precio de referencia, el mismo logra superar en volúmenes de artículos los cincuenta (50) salarios mínimos que criminalizan a un pequeño comerciante como contrabandista, lavador de activos y evasor, con esa libertad judicial una investigación muy seguramente lograra vincular a un pequeño comerciante como miembro de una BACRIN de manera subjetiva, por ello este artículo debe ser declarado inexecutable y suprimido de la Ley 1762 de 2015.

Demandando así mismo el Artículo CUARTO (4°) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL": **Artículo 4°**. Contrabando. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 319. Contrabando. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta

(50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito. En que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito. Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador, de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente.

Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal."

Demando la Inconstitucionalidad de este artículo porque el verbo disimular es subjetivo frente a cualquier conducta Penal no se da ni siquiera como Tipicidad Penal la simulación en cuanto a bienes en los incumplimientos de obligaciones económicas o patrimoniales. Por lo tanto los verbos "oculte" y "disimule" deberían ser inaplicables especialmente en las ciudades al interior del País, especialmente porque las mercancías que han logrado llegar a las ciudades al haber ingresado por nuestras fronteras corresponden al monitoreo y control del Estado, y esas debilidades e incapacidades para ejercer en Fronteras ese control no puede ser trasladado a los pequeños comerciantes en todo el País, cuando ni siquiera a ellos se les permite de manera sencilla el registro de un perfume o un licor.

Entonces se debe suprimir del artículo cuarto los verbos: que "oculte, disimule o sustraiga", y modificar y dosificar la totalidad del artículo en cuanto a la sanción Penal, porque igualmente, ya existía con anterioridad una Ley debidamente aprobada y examinada por la

honorable CORTE CONSTITUCIONAL, y nuevamente insisto en las tablas de referencia, porque mientras no estén concertadas con los pequeños comerciantes no deben de manera subjetiva incorporar 200 o 300 salarios de contrabando, cuando el mismo comerciante no sabe por cuánto le van a avaluar un producto.

Por otra parte no se dio alcance al párrafo del artículo como corresponde, pues en mi concepto personal la legalización de la mercancía conlleva y debe conllevar a una reducción especial de la pena.

Demando igualmente la inconstitucionalidad del Artículo SEXTO (6°) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL- **Artículo 6 • Favorecimiento y facilitación del contrabando.** Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 320. Favorecimiento y facilitación del contrabando. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a diez (10) años, y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito.

Considero que este artículo debe ser declarado inexecutable por las siguientes razones: el que posea tenga o transporte, es una criminalización que afecta no solamente pequeños comerciantes sino todos los empleos directos e indirectos, afecta al vendedor, afecta al coterero, afecta al transportador, afecta al arrendador, afecta al propietario del inmueble y afecta a cualquier ciudadano como sujetos pasivos y terceros de una conducta

El sujeto pasivo de la conducta toda vez que se sale de su esfera entender y comprender y conocer que la mercancía en su poder este gravada como contrabando, pues es una función del estado directamente haberla calificado como tal. En este caso como puede apreciarse de la redacción de este artículo como puede saber un

ciudadano a ciencia cierta cuales son las mercancías de las que vende por tercera mano que han sido introducidas al país de manera ilegal?

Cómo puede un ciudadano colombiano conocer que al comprar diferentes mercancías estas han sido ocultadas o disimuladas o sustraído del control aduanero?, y si ello fuera así, porque en este artículo se quiere trasladar la responsabilidad penal de terceros no identificados al pequeño comerciante o al ciudadano que es sorprendido con ella, cuando la misma Corte y nuestro ordenamiento jurídico son contestes al señalar que las responsabilidades penales son personalísimas y como sabe un comprador de buena fe de esa mercancía que el valor de las mismas sea superior a los 50 salarios mínimos?)

Demando la inconstitucionalidad del Artículo OCTAVO (8°) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL- **Artículo 8° Fraude Aduanero.** Modifíquese el artículo 321 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 321. Fraude Aduanero. El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos, derechos o gravámenes aduaneros a los que esté obligado en Colombia, en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el valor distinto de los tributos aduaneros declarados corresponda a error aritmético en la liquidación de tributos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la ley."

En ste sentido solicito la inexecutable del presente artículo toda vez que **no se pueden criminalizar los errores humanos "de buena fe" y calificarlos como FRAUDE ADUANERO,** porque para un pequeño comerciante que con inversión de cien millones de pesos (\$100'000.000.00) y se produzca una equivocación de doce millones quinientos mil pesos (\$12'500.000.00) se estaría convirtiendo en un criminal por cuenta de un documento mal diligenciado, o por precios de referencia, porque no se precisa concretamente en el artículo la certeza el delito penal y queda al criterio de los precios de referencia y del operador jurídico de turno.

Artículo ONCE (11) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL- **Artículo 11. Lavado de activos.** Modifíquese el artículo 323 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, • tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, **contrabando**, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o **favorecimiento y facilitación del contrabando**, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento . o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se, introdujeren mercancías al territorio nacional.

Este artículo debe declararse inexecutable porque están criminalizando el contrabando al lado del lavado de activos, con la extorsión, con el secuestro etc etc, lo cual difiere del bloque constitucional y de la unidad de materia Constitucional, **entonces si se legaliza la mercancía "o los legalice" cuál es el alcance de la legalidad? O como hago como ciudadano o pequeño comerciante, para**

adivinar o saber la verdadera naturaleza de un producto o de una cosa, cual es el origen, ubicación etc, ya con anterioridad nuestra legislación había establecido unos estatutos penales para cada uno de los verbos.

Artículo DOCE (12) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL- **Artículo 12. Concierto para delinquir.** Adiciónese un cuarto inciso al artículo 340 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos: "Artículo 340. ( ... ) Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Considero que este artículo debe ser declarado inexecutable toda vez que de la redacción del artículo se desprende claramente que el pequeño comerciante sorprendido con contrabando se le puede y se le va a calificar un concierto para delinquir, yo me imagino el concierto para delinquir de don Juan cuando al traer 500 licuadoras que no se producen en el País, se le califica contrabando, se le califica CONCIERTO PARA DELINQUIR, se le extingue el dominio por lavador de dinero, se recluye 10 años en una cárcel y sale de allí sin patrimonio, ese no es el estado colombiano que nos merecemos.

Artículo TRECE (13) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL- **Artículo 13. Receptación.** Adiciónese un cuarto inciso al artículo 447 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos: "Artículo 447. ( ... ) Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad."

Considero que este artículo debe ser declarado inexecutable, porque la receptación ya fue tratada constitucionalmente en cuanto a responsabilidad directa del autor y porque en sectores licores marroquinería confecciones y textiles, el INVIMA no ha permitido democratizar registros y permisos de manera eficaz y rápida

Artículo DIEZ Y SEIS (16) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL-Parágrafo 2. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

Este artículo debe ser declarado inconstitucional porque las tablas y precios de referencia que actualmente existen en la legislación no están actualizados de manera real y no han sido concertados con los directos pequeños comerciantes.

Artículo CINCUENTA (50) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL-Artículo 50. Inmovilización de Equipos. Modifíquese el literal g) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, así: "

**Artículo 49. ( ... ) g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia."**

Este artículo debe ser declarado inexecutable en razón a que no informa detalladamente a que equipos se refiere la norma, lo que si supone es afectar directamente al pequeño comerciante.

Artículo CINCUENTA Y DOS (52) de la Ley 1762 de 6 de Julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL - Artículo 52. Presunción de riesgo a la salud y al ambiente de ciertos productos. Se presume el riesgo de afectación a la salud, al ambiente y del estatus sanitario del territorio nacional como consecuencia directa del ingreso ilegal al país de productos agropecuarios, como animales, vegetales y sus productos, medicamentos, químicos, productos eléctricos incluidos en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas o en el reglamento técnico de iluminación y alumbrado públicos y demás productos de consumo humano que puedan afectar la salud y al ambiente según conste en reglamentación que expida el Gobierno Nacional en este último caso. La presunción de que trata este artículo se valorará en el marco de las investigaciones administrativas que adelanten las

autoridades nacionales o territoriales en materia sanitaria y en todo caso admitirá prueba en contrario. Parágrafo 1. El Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos o la autoridad sanitaria competente en cada departamento, deberá emitir el concepto sanitario o zoosanitario, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la solicitud efectuada por las autoridades nacionales, departamentales o municipales. La solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la aprehensión o decomiso de las mercancías citadas en el presente artículo, con el fin de determinar si estas deben ser destruidas o son aptas para el consumo humano. Cuando se requieran un término más amplio para la emisión del concepto, dichas entidades informarán a la autoridad solicitante el plazo necesario para cumplimiento a lo previsto en este parágrafo. Parágrafo 2. El -Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos o la autoridad sanitaria competente en cada departamento, de considerarlo procedente, podrá ordenar medidas sanitarias o fitosanitarias sobre aquellos productos que hayan estado en contacto directo con los ingresados ilegalmente al territorio nacional.

Estoy demandando la inconstitucionalidad de este artículo toda vez que la "presunción administrativa" es subjetiva y raya en la criminalización de importaciones de mercancías eléctricas y electrónicas, sin haber distinguido, artículos para la ciencia, el embellecimiento de ornato, con fines académicos, los que sean herramientas para miles de labores cotidianas que redundan en la productividad.

## FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Las normas anteriormente citadas son violatorias de nuestra carta política, toda vez que de conformidad con el artículo **ARTICULO 158 de la Constitución Política Colombiana**. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

violación del principio de unidad de materia, se refiere a la titulación que precede el tipo penal especial que se acusa en la presente demanda, que textualmente señala "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN

**INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL".** En efecto, considera que sostener que el artículo acusado se puede aplicar a cualquier persona pertenezca o no a grupos armados organizados al margen de la ley, acudiendo al argumento de que el tipo penal no especifica el sujeto activo del delito, constituye una flagrante violación al principio de proporcionalidad e igualdad, en tanto a los ciudadanos comunes se les aplican normas dirigidas a grupos armados ilegales, imponiendo penas principales y accesorias mayores a las contempladas en la jurisdicción ordinaria, Luego de referirse nuevamente a la violación del principio de unidad de materia apoyado para ello en sentencias proferidas por la Corte, se solicita la declaratoria de inexecutable, o, en su defecto, la executable condicionada, en el entendido que la norma sólo es aplicable a grupos armados organizados al margen de la ley.

el legislador al establecer la estructura de los tipos penales debe ser supremamente cuidadoso a fin de que guarde completa armonía con el ordenamiento superior, y que su contenido sea descrito correctamente en aras de garantizar la finalidad que se persigue con su creación, pues el órgano legislativo al no consagrar un sujeto activo cualificado no desconoció el principio de unidad de materia, como quiera que dentro del ámbito de la dogmática penal, esa categoría especial que se echa de menos, no responde al simple querer del legislador de otorgarle esa connotación, sino que ello obedece a los elementos estructurales de la conducta del contrabando.

Añade que la conducta que se sanciona en la norma acusada, guarda relación de conexidad y finalidad con las causas que motivaron otras normas anteriores, como es lavado de activos terrorismo y evasión fiscal y no las personas en sí mismas consideradas como destinatarias de las medidas punitivas, pues ya existen otros tipos penales que castigan la pertenencia a grupos armados al margen de la ley. Y otras tantas de estatutos diferentes como el aduanero y el tributario, pero ello se encuentra ligado al fin último de la norma cual es la protección y garantía del orden público y la convivencia pacífica y, por esa razón el legislador no puede privar con sanción a quienes incurran en ese ilícito aunque no pertenezcan a grupos armados al margen de la ley, porque con su comportamiento afectan igualmente el orden público. En ese sentido, lo que determina la competencia e imposición de la sanción no es el sujeto que lo comete sino la afectación del bien jurídico protegido.

La Corte debe determinar, en este caso, si la decisión del legislador de establecer un tipo penal de contrabando, con sujeto activo no calificado, tal como se contempla en los artículos demandados, infringe los principios constitucionales de *unidad de materia, igualdad y proporcionalidad*, en tanto que abre la posibilidad para que personas que no forman parte de organizaciones criminales al margen de la ley, sean procesadas y sentenciadas conforme a esta disposición. Y por ello traigo a colación lo

que en mi criterio se denomina cosa juzgada constitucional y retomo argumentos del doctrinante y profesor universitario Jaime Córdoba Triviño, de la siguiente manera: “ el párrafo del artículo 447-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 27 de la Ley 1453 de 2011, desconoce lo dispuesto por los artículos 1, 29 y 333 de la Constitución Política. Su solicitud se basa en los siguientes argumentos:

Para el actor, el legislador excedió su margen de configuración al optar por un diseño normativo de norma en blanco que no respeta los parámetros de la jurisprudencia constitucional para este tipo de disposiciones.

Por ello la tipificación penal de la conducta contenida en Artículos 1, 4, 8, 11, 12 inciso cuarto, 13 inciso cuarto, 16 párrafo dos, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015 -"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL, no respeta los estándares relacionados con el principio de lesividad en materia penal, en la medida que la norma no protege claramente un bien jurídico particular cuya afectación conlleve en todos los casos, la lesión de bienes constitucionalmente garantizados.

La conducta de contrabando tipificada en Artículos 1, 4, 8, 11, 12 inciso cuarto, 13 inciso cuarto, 16 párrafo dos, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015 -"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL demandados viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, puesto que no siempre las posibilidades de incurrir en la conducta tipificada, necesariamente conllevan un reproche social que amerite una sanción de carácter penal, como ocurre respecto de quienes participan en LAVADO DE ACTIVOS, TERRORISMO. Y la sanción contenida en la disposición cuestionada, resulta un exceso punitivo que vulnera la orientación constitucional que para el derecho penal ha previsto la carta.

El diseño de la norma implica una restricción a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, ya que prácticamente de manera objetiva, está atribuyendo una sanción penal a quien incurra en la conducta tipificada, sin distinguir que existen eventos en los cuales las personas pueden cometer válidamente esta conducta.

Las normas acusadas afectan el principio de la buena fe, puesto que están siendo penalizadas conductas que no solo no han tenido

reproche social-penal, sino que además cuentan con una justificación a nivel jurisprudencial y se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico, por lo cual su penalización constituye un atentado y una afectación sensible a la confianza legítima de quienes las desarrollan.

Los artículos demandados conllevan una restricción irrazonable y desproporcionada de la libertad de empresa y de la libertad económica de los pequeños comerciantes en Colombia,

En consecuencia, si existe un tipo penal para reprimir una determinada forma de criminalidad debe preferirse su aplicación estricta antes que la tipificación de nuevos delitos que limiten las garantías de terceros que no tienen una relación directa con la conducta punible.

En cuanto a la vulneración de la norma de los principios constitucionales del Derecho penal

Esa Corporación ha considerado que normas de este talante son per se inconstitucionales, pues vulnera los principios constitucionales esenciales del derecho penal:

En primer lugar la norma no cumple con el principio de necesidad, pues no desarrolla el carácter subsidiario, fragmentario y de última ratio del derecho penal. En ese sentido, los Artículos 1, 4, 8, 11, 12 inciso cuarto, 13 inciso cuarto, 16 parágrafo dos, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015 -"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL no solamente no son subsidiarios frente a otras formas de control social menos gravosas como el derecho sancionatorio, sino que además contradicen lo establecido en el propio derecho (.....) lo cual impide que su consagración sea subsidiaria y además genera la situación insostenible de penalizar una conducta admitida, regulada y desarrollada por otro sector del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la doctrina ha señalado que "sería una contradicción axiológica insoportable, y contradiría además la subsidiariedad del Derecho penal como recurso extremo de la política social, que una conducta autorizada en cualquier campo del Derecho no obstante fuera castigada penalmente".

En segundo lugar, la norma tampoco desarrolla el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, pues su tipificación no se orienta directamente a la protección de los bienes jurídicos que podría tutelar el delito de contrabando como la administración de justicia o el patrimonio económico, sino que se dirige a facilitar la

sanción de otras conductas punibles a través de un mecanismo que lesiona de manera desproporcionada e innecesaria la libertad económica, pues no tienen ninguna relación con la comisión de las conductas punibles que se pretenden reprimir.

El contrabando en esta Ley está relacionado y equiparado con conductas punibles muy graves que sancionadas penalmente, pero existen en el Código Penal otros delitos específicos para sancionarlos.

Igualmente la norma no cumple con el principio de taxatividad, pues señala una descripción tan amplia y ambigua que no permite definir el supuesto de hecho, pues no establece la relación de esta conducta punible con la Comercialización sin que pudiera señalarse con certeza, por ejemplo, que exista un nexo entre las tablas de referencia, y las barreras económicas para importar

Una interpretación estricta implicaría que desde un punto de vista netamente subjetivo el sujeto que comete este delito de contrabando puede ni siquiera tener el conocimiento de que con su conducta está favoreciendo el lavado de activo y menos grupos delincuenciales como bacrin y en sí las diferentes mafias, mientras que una interpretación amplia orientada al bien jurídico exigiría que sí lo conociera, situación de duda que no puede permitir de ningún modo el principio de legalidad y podría generar soluciones completamente desiguales. Tampoco se justificaría en este caso que la Corte Constitucional realizara una interpretación condicionada, pues los defectos de la norma no son circunstanciales ni se remiten a eventos específicos sino que serían tantos los aspectos que deben concretarse de la norma que terminaría redactándose un nuevo tipo penal, función que solamente corresponde al Congreso de la República.

un criterio de razonabilidad exige que el Estado utilice de manera racional las conductas punibles que trae el Código penal que permiten sancionar de manera estricta a quienes comercializan elementos de contrabando, tales como los delitos de favorecimiento, receptación, concierto para delinquir y lavado de activos, pero no utilizar el derecho penal como una herramienta simbólica frente a comportamientos que ya puede reprimir sin necesidad de desconocer las garantías de terceros que no tienen ninguna relación con la conducta punible.

Solamente podría plantearse una lesividad de la conducta de manera muy mediata y a través de la intervención dolosa de un tercero que las utiliza para introducir en el mercado un objeto robado o la evasión de impuestos, situación que puede ser sancionada a través

de otras conductas punibles como el favorecimiento, el concierto para delinquir, los delitos aduaneros o la propia receptación. En este sentido, esta conducta punible ni siquiera podría ser calificada como un delito de peligro abstracto.

3.4.2.5. Finalmente debe agregarse que la norma demandada tampoco cumple con los requisitos exigidos por esta Corporación para la restricción de la libertad económica, pues: (i) establece una restricción que no es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto, al no tener una relación directa con la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos de la administración de justicia ni del patrimonio económico; resulta innecesaria ante la existencia de otros tipos penales que permiten la represión de lavado de activos, evasión fiscal, terrorismo y secuestro.

Por lo anterior, se debe considerar que los artículos 1, 4, 8, 11, 12 inciso cuarto, 13 inciso cuarto, 16 parágrafo dos, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015 -"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL socialmente pueden ser sancionados a través de los estatutos relacionados entre otras conductas punibles y no de normas como las demandadas cuya aplicación presenta consecuencias desproporcionadas e innecesarias político criminalmente frente a la actividad de los pequeños comerciantes del País.

Los Artículos 1, 4, 8, 11, 12 inciso cuarto, 13 inciso cuarto, 16 parágrafo dos, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015 -"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL Vulneran el principio constitucional "non bis in idem" consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, pues el contrabando está sancionado administrativamente y penalmente, por lo que no es posible establecer una nueva sanción coexistente con aquella, pues ello equivale a una doble sanción por el mismo hecho.

Es inconstitucional los artículos demandados toda vez que NO HAY EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD como en disposiciones anteriores se prevén causales eximentes de responsabilidad, que permiten que al inculcado no se le apliquen las penas allí previstas.

**Es inconstitucional la expedición y promulgación de los Artículos 1, 4, 8, 11, 12 inciso cuarto, 13 inciso cuarto, 16 parágrafo dos, 50 y 52 de la Ley 1762 de 2015 -"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN**

**INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL** ya que violan el principio de la irretroactividad de la ley, pues no se tiene en cuenta la previsión de mercancías existentes y la relación que y remisión con la extinción de dominio.

Al vincularse el delito de contrabando con la extinción de dominio quebranta el artículo 29 de la Carta Política, ya que la ley debería regir hacia el futuro, mientras que la norma acusada le da un efecto contrario cuando se refiere a comerciantes minoritarios que posean mercancías antes de la vigencia de esta ley y su patrimonio. Y agrega que el precepto acusado crea un delito "ex post facto", el de contrabando para mercancías que ya se habían introducido al país al amparo de una legislación administrativa aduanera vigente, que en esa época autorizaba la introducción de mercancías con la obligación de pagar impuestos y tarifas en cualquier tiempo.

De esta manera, quienes dentro de la vigencia de la norma anterior transporten, almacenen, distribuyan o enajenen mercancía introducida en forma ilícita al territorio nacional, incurrirán en las sanciones penales y administrativas, salvo que dentro de los plazos mencionados la legalicen, con lo cual no se está dando carácter retroactivo a la ley, sino por el contrario, fijando unos términos razonables para legalizar la mercancía ya que de no hacerlo, no es posible "dentro de la vigencia de la ley", ejercer las referidas actividades comerciales.

Además, cabe advertir que ya desde la expedición del Decreto 1909 de 1992, se estableció la obligación de legalizar la mercancía, ingresada ilegal e ilícitamente al territorio nacional, con fundamento en los requisitos consagrados en el mismo.

Por consiguiente, no se desconoce el citado principio de la irretroactividad de la ley, ya que la conducta de los comerciantes minoritarios se juzga con sujeción a las normas vigentes al momento de su realización o concreción. Por el contrario, se les otorga es un beneficio que da lugar a eximirlos de responsabilidad penal frente al cumplimiento de los presupuestos consagrados en otras conductas criminales.

- I. **COMPETENCIA** La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

**Notificaciones**

El suscrito recibe notificaciones en Calle 10 No 22 – 04 oficina C323 Centro Comercial PUERTA GRANDE – Bogotá

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto



SIGIFREDO CASTRO DUQUE

C.C. No. 19'433.240 de Bogotá.

T.P. No. 84.703 del C.S. J.

Correo: [cheocastro1@hotmail.com](mailto:cheocastro1@hotmail.com)

Dirección: Calle 10 No. 22 – 04 Oficina C-323 Centro Comercial PUERTA GRANDE – Bogotá – Colombia - Celular No. 3164513868

***Calle 10 No. 22 – 04 Oficina C- 323 CENTRO COMERCIAL PUERTA GRANDE  
- Bogotá -Celular 3164513868***